



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

## **Análisis Jurídico Especializado N° 03/2024**

Conforme a la nota externa con CITE: MPR-0042-CAR/24 de fecha 22 de abril de 2024 remitida por el Ministerio de la Presidencia y la Minuta de Instrucción PGE-DESP N° 027/2024 de fecha 22 de abril de 2024 emitida por el Sr. Procurador General del Estado, se realiza el presente análisis y opinión jurídica especializada sobre la composición, elección y designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral designados por el Presidente y/o por la Asamblea Legislativa, a efectos de precautelar y resguardar la seguridad jurídica y la primacía de la Constitución Política del Estado.

Para el efecto, corresponde efectuar un análisis de la constitución del Órgano Electoral, la conformación del Tribunal Supremo Electoral a la luz de la Constitución Política del Estado y de las reglas de interpretación establecidas en el Artículo 196 del Texto Constitucional para posteriormente establecer la calidad de servidores públicos que componen los referidos tribunales, las consecuencias y características jurídicas que ello implica, para finalmente referirnos a las notas presentadas por la Sra. Dina Chuquimia Alvarado al Órgano Ejecutivo que se relacionan con la presente temática.

### **1º Órgano Electoral Plurinacional, naturaleza jurídica y atribuciones constitucionales.**

Según lo establece el Artículo 12 de la Norma Suprema; el Estado Plurinacional de Bolivia se organiza y estructura a través de cuatro Órganos de poder público; Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Para el ejercicio del poder público, el Estado se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos cuatro órganos.

En dicho marco, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) constituye uno de los cuatro Órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, gozando de independencia y autonomía funcional respecto a los otros Órganos del Estado; con los cuales se relaciona, coordina y coopera sobre la base de la separación de poderes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

El Texto Constitucional en su Artículo 208, manda como competencias y atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional: organizar, administrar y ejecutar procesos electorales y proclamar sus resultados; garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política; organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

Así expuesto el OEP debe garantizar el ejercicio de la Democracia Intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia; que se funda en la complementariedad de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria.

A fin de cumplir con dichas atribuciones y mandatos constitucionales, el OEP se integra por el Tribunal Supremo Electoral; los Tribunales Electorales Departamentales; los Juzgados Electorales; los Jurados de Mesas de Sufragio y Notarios Electorales.

La propia Carta Fundamental establece la forma de composición de los cuatro Órganos de poder público, así como los requisitos y características para su vida jurídica y quienes pueden constituirlos.

Al respecto, se tiene un común denominador para tener la condición de miembro de cualquiera de los cuatro Órganos del Estado, consiste en cumplir con las condiciones generales y requisitos de los servidores públicos, puesto que los y las ciudadanas que forman parte de dichos Órganos ostentan la calidad de servidores públicos.

Así prevé de forma precisa la Carta Fundamental, como se expone a continuación:

- Artículo 149 que textualmente refiere: *“Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las **condiciones generales de acceso al servicio público** (...)”*
- Artículo 167: *“Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las **condiciones generales de acceso al servicio público** (...)”*
- Artículo 176: *“Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las **condiciones generales de acceso al servicio público** (...)”*
- Artículo 182.IV: *“Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario **cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos** (...)”*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

- Artículo 194: “Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las **condiciones generales de acceso al servicio público** (...)”
- Artículo 199: “Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los **requisitos generales para el acceso al servicio público** (...)”
- Artículo 207: “Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las **condiciones generales de acceso al servicio público** (...)”

En consecuencia, se puede advertir que la Constitución Boliviana resulta clara e inequívoca al establecer la calidad de servidores públicos de cualquier miembro de los Órganos de poder público del Estado.

Bajo este marco constitucional, se deben analizar las condiciones generales y requisitos del servicio público al que se encuentran sujetos los diferentes servidores públicos que conforman los Órganos del Estado, para así determinar la calidad de los miembros del Tribunal Supremo Electoral.

## **2° Condiciones generales del servicio público; servidores públicos de carrera, servidores públicos electos; designados y de libre nombramiento.**

Establecido que fue por mandato constitucional que todos los miembros de los Órganos de poder público del Estado tienen la calidad de servidores públicos y se encuentran sujetos a las condiciones generales y requisitos del servicio público, corresponde precisar la forma de regulación del servicio público y el tipo de servidores públicos que se reconocen dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Sobre el particular, se tiene que la Segunda Parte, Título V, Capítulo Cuarto de la Norma Fundamental, a efectos de determinar los requisitos, condiciones y alcances de los miembros que integran los Órganos del poder público del Estado, señaló en su Artículo 232 que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

En el Artículo 233, la Carta Fundamental precisa que: ***“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”***.

Reconociendo de esta manera, la condición de servidores públicos de carrera administrativa, de cargos electivos, designadas y/o designados y aquellos de libre nombramiento que, para fines prácticos del presente análisis, se enumeran a continuación:

- 1° Servidoras y servidores públicos de carrera administrativa.
- 2° Servidoras y servidores públicos electos.
- 3° Servidoras y servidores públicos designados.
- 4° Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento.

Ahora bien, las servidoras y servidores públicos de carrera administrativa constituyen aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en las normas relativas a la materia. Así, la normativa en actual vigencia establece que aquellos funcionarios que se encuentren ocupando cargos de Carrera Administrativa sin que hayan ingresado al servicio público en cumplimiento de los requisitos de Carrera Administrativa se consideran funcionarios provisorios.

Los servidores públicos electos, aquellos ciudadanos y ciudadanas que se eligen por sufragio universal en comicios electorales, (Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Asambleístas, Concejales, Gobernadores, Alcaldes.) cuyo periodo de funciones y mandato puede revocarse mediante referéndum revocatorio conforme a las disposiciones constitucionales y legales que regulan a este tipo de servidores públicos, excepto los servidores públicos electos que integran el Órgano Judicial por previsión constitucional establecida en el Artículo 240.I Constitucional que textualmente refiere: ***“Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley”***.

Los servidores públicos designados, aquellos cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no se hallan sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y dentro de



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

los mismos se puede identificar a aquellos designados producto de una convocatoria pública y concurso de méritos sujetos a condiciones especiales de mandato y formas de conclusión del mismo; así, el Defensor del Pueblo, la Contralora o Contralor General del Estado y el Fiscal General del Estado y; a otros que se designan de forma provisoria por las máximas autoridades ejecutivas sin convocatoria pública o concurso de méritos previa y que tienen calidad de provisorios.

Finalmente, los servidores públicos de libre nombramiento, aquellos cuya designación y remoción depende únicamente de la confianza de la Máxima Autoridad Ejecutiva que los designa y del cumplimiento de los requisitos generales para el servicio público.

Con esta valoración, se tiene que hace dos décadas atrás inclusive; en el año 2000 **ya se reconocía como Servidores Públicos de Libre Nombramiento al: “(...) personal nombrado directamente por el Presidente de la República”**. Sic. (Decreto Supremo N° 25749 Artículo 12, inciso c, de 24 de abril de 2000).

Para mayores luces, corresponde remitirse a la amplia la jurisprudencia constitucional sobre la materia que ya precisó en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0776/2016-S3 en su Fundamento Jurídico III.1 que:

*“(...) Los preceptos normativos señalados, determinan claramente la diferenciación entre funcionarios de carrera con los funcionarios designados y los de libre nombramiento. Mientras que la incorporación y permanencia de los primeros se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa, los funcionarios designados y **los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales (...)**”*. Las negrillas son nuestras.

Dejando establecido que una de las principales diferencias entre los servidores de libre nombramiento con los demás tipos de servidores públicos radica justamente en la forma y naturaleza de ingreso a la función pública, puesto que unos ingresan mediante convocatoria pública, concurso de méritos y procedimiento de reclutamiento, mientras que los servidores públicos de libre nombramiento no resultan de aquellos procesos de selección.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

No obstante y además, dicha jurisprudencia constitucional sentó en su Fundamento Jurídico III.2 que: “(...) *por el principio de universalidad la garantía de la inamovilidad laboral alcanza tanto al sector privado como al sector público (SCP 1417/2012 de 20 de septiembre); sin embargo, debe reconocerse que tampoco es absoluto de forma que puede verse limitado por las necesidades institucionales que atañen al correcto funcionamiento del aparato público y el bienestar de la colectividad (...) **no es transversal a todos los servidores públicos, pues puede verse limitado cuando se trata de servidores públicos de libre nombramiento, pues éstos, son reclutados sin procesos previos sino de manera directa por invitación personal del máximo ejecutivo de la entidad pública, para ocupar funciones de confianza o asesoramiento técnico, que precisamente por las características de confianza y especialidad, no están bajo la protección absoluta de la inamovilidad laboral, (...). La carencia de inamovilidad laboral en servidores públicos de libre nombramiento, tiene por finalidad garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público, ya que las labores que desempeñan este tipo de funcionarios son de iniciativa, decisión y mando, por ello su duración en el cargo es temporal, y su retiro discrecional, aceptar lo contrario significaría afectar la gestión pública, pues se obligaría a una autoridad ejecutiva a reconocer en un puesto de libre nombramiento a personal que no cuenta con confianza (...).***”

Por los motivos descritos, el Tribunal Constitucional desde la SC 1068/2011-R de 11 de julio, expresó de manera inequívoca que las funciones que desempeñan los funcionarios de libre nombramiento tienen carácter temporal y provisional, entendiéndose que: “(...) *los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales (...)*” El subrayado y las negrillas nos pertenecen.

### **3° Composición, elección y designación de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.**

A la luz de los preceptos constitucionales expuestos anteriormente compete analizar la composición, elección y designación de los vocales del Tribunal Supremo Electoral para los fines del presente criterio jurídico.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Al fin, se tiene que el Tribunal Supremo Electoral representa el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional, regulándose en el Artículo 206 de la Carta Fundamental, la forma de composición de dicho ente colegiado, señalando:

*“I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.*

*II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.*

*III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. **La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.***

*IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.*

*V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.”*

De esta Norma Fundamental, se extraen las reglas sustanciales para la conformación del Tribunal Supremo Electoral, entre éstas:

- a) Seis de los siete miembros del Tribunal Supremo Electoral se designan por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b) Previo a la designación de los vocales por la Asamblea Legislativa debe emitirse convocatoria pública, calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- c) Dos de los siete miembros del Tribunal Supremo Electoral deben identificarse de origen indígena, originario campesino; y:
- d) Uno de los siete miembros del Tribunal Supremo Electoral se designa por el Presidente o Presidenta del Estado.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Ahora bien, del análisis de los preceptos constitucionales referidos a la conformación y elección de los miembros del Tribunal Supremo Electoral se puede advertir que dicho ente colegiado tiene una composición mixta, en razón de los siete vocales electorales que lo integran; seis tienen la calidad de servidores públicos designados en virtud a que deben elegirse por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional previa convocatoria pública y uno tiene la calidad de servidor público de libre designación en mérito a su designación de forma libre, discrecional y directa por el Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia; sin más requisito que cumplir con las condiciones del servicio público establecidas en la Carta esencial.

Del análisis jurídico referido a las condiciones del servicio público, se infiere que los servidores públicos cuyo ingreso a la función pública se realiza mediante convocatoria pública y concurso de méritos tienen un tratamiento distinto y diferenciado a quienes obedecen al título de libre nombramiento o designación; al respecto, se advierte en el presente caso que seis miembros del Tribunal Supremo Electoral elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa deben someterse a concurso de méritos y convocatoria pública, motivo por el cual se encuentran dentro de la calidad de servidores públicos Designados, no constituyen funcionarios de carrera, tampoco electos por voto o sufragio universal y menos se encuentran dentro de la calidad de libre nombramiento, en razón que su ingreso a la función pública amerita un concurso público de capacidad y méritos y una designación con votación de dos tercios de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, revisten la calidad legal de servidores públicos designados y sujetos a condiciones especiales de permanencia y temporalidad de mandato establecidas en la misma Constitución y la Ley, con un periodo de mandato de seis años y con causales específicas de conclusión del mismo.

Mientras que el séptimo vocal; directamente designado por el Presidente o la Presidenta del Estado, no emerge de un proceso de selección mediante convocatoria pública, concurso de capacidad y méritos, sino que su función obedece únicamente a la confianza que le deposita el Jefe de Estado, encontrándose dentro de la previsión de servidor público de libre nombramiento o designación por cuanto la naturaleza de su ingreso a la función pública depende únicamente de la confianza (discrecionalidad) de la máxima autoridad ejecutiva y de igual manera su remoción o conclusión de mandato.

Con tal antecedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en el Fundamento Jurídico III.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 583/2016-S2 de 30 de mayo, señaló con absoluta precisión que: *“Por disposición constitucional, prevista en el art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”;* en ese



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

**orden, los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo emerge del libre nombramiento o designación de la máxima autoridad ejecutiva, son provisorios.** (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del Artículo 206 de la Carta Constitucional textualmente regula que: *“La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros”*. Siendo concordante con el Artículo 172.21 de la Carta Fundamental que añade como atribuciones y facultades exclusivas del Presidente o Presidenta del Estado: *“(…) 21.- Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral”*. Quedando establecido que ésta constituye una facultad privativa discrecional del Presidente del Estado y la calidad de servidor público de libre designación del séptimo Vocal del Tribunal Supremo Electoral resulta irrefutable y equiparable a funcionario provisorio también de libre remoción.

#### **4° De la potestad discrecional de la Administración Pública.**

Por otro lado, resulta preciso incluir en el presente análisis, la potestad discrecional de la Administración Pública, puesto que la ley se halla imposibilitada de establecer para cada caso concreto el camino a seguir otorgando, por tanto; facultad discrecional a la Administración Pública, con cierta libertad de acción para emitir decisiones; siempre bajo el principio de legalidad.

Citando a Comadira, se puede señalar que la discrecionalidad debe entenderse: *“(…) como un margen de apreciación conferido normativamente a la actuación administrativa, como una posibilidad de elección doblemente juridizada: primero, en tanto toda potestad, incluso la discrecional, presupone la existencia de la norma atributiva y, segundo, en cuanto el propio despliegue de la potestad discrecional debe sujetarse a límites jurídicos impuestos por el ordenamiento (…)”*<sup>1</sup>

En general, la doctrina señala que la discrecionalidad constituye esencialmente una elección entre alternativas igualmente justas, porque la decisión se fundamentaría en

<sup>1</sup> Comadira, Julio Rodolfo. Derecho Administrativo: Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo, Otros Estudios, Segunda Edición, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, página 499.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

criterios extrajurídicos (como el de oportunidad) remitidos al juicio subjetivo de la Administración.

Con lo antes mencionado y a objeto de precisar los alcances del principio de discrecionalidad, corresponde revisar las dos potestades inherentes a la Administración Pública, la reglada y la discrecional.

La potestad reglada, aquella que, determinada en una norma o Ley, manda cómo debe actuar una Autoridad, sin que ésta pueda realizar apreciaciones subjetivas en cuanto al procedimiento a utilizar.

La facultad discrecional concede en cambio, un margen de libertad a la Administración en su actuar, otorgándole diferentes opciones, igual de justas, para asumir una determinación administrativa. Se debe colegir que esta facultad discrecional no resulta extra legal, en razón, bien lo anota el tratadista García de Enterría, la discrecionalidad: *“no puede darse al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto”*, encontrándose la misma sujeta al control de legalidad.

En dichos términos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0926/2023-S4, del 20 de septiembre de 2023 en su Fundamento Jurídico III.1.3. referido al *“Principio de los límites a la discrecionalidad”*, sentó:

*“La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminedar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, sin predeterminedar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente.*

*Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley del Procedimiento Administrativo, en el art. 4. inc. p), establece en forma expresa el*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*principio de proporcionalidad, que señala que “La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento”.*

En este mismo sentido, corresponde transcribir el precedente administrativo que, cumpliendo la doctrina, estableció la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF-URJ-SIREFI N° 052/2012 de 2 de octubre de 2012:

*“(...) la discrecionalidad no constituye un concepto opuesto a lo reglado, porque, aunque en principio parezca contradictorio, toda potestad discrecional debe observar ciertos elementos esenciales para que se considere como tal, dichos elementos son: la existencia misma de la potestad, su ejercicio dentro de una determinada extensión; la competencia de un órgano determinado; y, el fin, caracterizado porque toda potestad pública está conferida para la consecución de finalidades públicas (...)*

*Por lo que queda claro, que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal, que posibilita a la administración una estimación subjetiva, que le permita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que se encuentren presentes en la potestad. Y sobre todo, entendiendo que la solución que se adopte debe necesariamente cumplir la finalidad considerada por la Ley, y en todo caso la finalidad pública, de la utilidad o interés general.”*

Finalmente, el fundamento del principio de discrecionalidad se encuentra en la imposibilidad que la Ley establezca para cada caso concreto, el camino a cumplir, otorgando la facultad a la Administración Pública, con cierta libertad de acción para emitir decisiones, siempre bajo el principio de legalidad<sup>2</sup>.

## **5°.- De las notas enviadas por la ex vocal del Tribunal Supremo Electoral y la errónea interpretación de los preceptos constitucionales y legales.**

Establecido el marco constitucional y legal que hace a la composición, designación y/o elección de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, corresponde referirnos a la errónea interpretación constitucional y legal que realiza una ex vocal del Tribunal Supremo Electoral al afirmar que actualmente existirían dos vocales representantes del

<sup>2</sup> Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, s/f. Principios de Derecho Administrativo. Imprenta Weinberg. La Paz - Bolivia



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia ante el OEP; señalando que tanto el Decreto Supremo N° 4498 de 29 de abril de 2021, como el Decreto Supremo N° 5141 de 3 de abril de 2024; ambos estarían vigentes.

Asimismo, la ex autoridad refiere que aún no habría concluido el periodo de sus funciones conforme al Artículo 20 de la Ley N° 018 puesto que no habría presentado ninguna renuncia ni habría sido declarada con incapacidad permanente absoluta.

Sobre el particular es preciso aclarar que el Decreto Supremo N° 5141 de 3 de abril de 2024 en el párrafo segundo del Artículo Único textualmente dispone que: ***“II. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Presidencial.”*** Dejando de esta manera sin efecto jurídico el Decreto Supremo N° 4498 de 29 de abril de 2021 que se torna en contrario al D.S. 5141. Por tanto, no tiene ningún asidero legal la incorrecta afirmación de que a la fecha ambas normas jurídicas se encontrarían vigentes.

Por otro lado, es preciso señalar que el tipo de servidora o servidor público que reviste a una ciudadana o ciudadano boliviano se encuentra determinada por la **forma de ingreso a la función pública**, como claramente lo establece el Texto Constitucional en su Artículo 233 al reconocer servidores de carrera, electos, designados o designadas y de libre nombramiento, aspecto que fue ampliamente expuesto en el punto 2 del presente análisis jurídico.

Sin embargo para que no queden dudas sobre el tipo de servidores públicos que existen en el Estado boliviano, reiteraremos que los mismos son; servidores públicos de carrera que ingresan por concurso de méritos sujetos a la normativa legal de la carrera administrativa; servidores públicos electos que ingresan a la función pública por voto popular y cuyo periodo de mandato puede ser revocado, excepto de los cargos electos para el Órgano Judicial; servidores públicos designados cuyo nombramiento a cargo público se realiza conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable, dentro de los cuales se identifica a aquellos designados producto de una convocatoria pública y concurso de méritos sujetos a condiciones especiales de mandato y formas de conclusión del mismo; y finalmente servidores públicos de libre nombramiento cuyo ingreso a la función pública únicamente obedece a la confianza de la Máxima Autoridad y cuya remoción puede ser igualmente materializada de forma libre y discrecional conforme a la atribución de la Máxima Autoridad.

En el presente caso se tiene que la ex Vocal del Tribunal Supremo Electoral Sra. Dina Chuquimia revestía la calidad de servidora pública de libre nombramiento pues su



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

ingreso a la función pública no se dio en el marco de la carrera administrativa, mucho menos era un cargo electo y tampoco fue designada previo concurso de méritos por dos tercios de la Asamblea Legislativa, sino que su nombramiento se debió únicamente a la facultad de libre nombramiento de los representantes del Presidente del Estado ante el OEP; en sujeción a los Artículos 172.21 y 206.III de la Carta Fundamental.

En consecuencia el cargo público que ejercía no podría estar sujeto a condiciones y características de mandato y conclusión de funciones que únicamente son aplicables a otro tipo de servidores públicos; designados por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa previo concurso de méritos y convocatoria pública, pues ello implicaría desconocer las condiciones generales del Servicio Público; quebrantar el Artículo 233 de la Constitución Política que establece el tipo de servidores públicos que existen en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como desconocer las facultades privativas, exclusivas y discrecionales del Presidente del Estado establecidas en los Artículos 172.21 y 206.III del Texto Constitucional.

Finalmente corresponde abordar la supuesta causal de inelegibilidad, que refiere la ex vocal del Tribunal Supremo Electoral en su nota de fecha 22 de abril de 2024; la cual señala estaría activa para el nuevo vocal representante del Órgano Ejecutivo ante el OEP y se encontraría en el numeral 1) del Artículo 15 de la Ley N° 018, concordante con el numeral 3) del Artículo 238 del Texto Constitucional.

Al respecto, el Artículo 15 de la Ley N° 018 establece las causales de inelegibilidad de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, siendo que su numeral primero nos remite al Artículo 238 de la Carta Fundamental, que a decir de la ex vocal del TSE se configuraría con el numeral 3 de dicho Artículo Constitucional que textualmente refiere: *“No podrán acceder a **cargos públicos electivos** aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: (...) 3.- Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República”*. Las negrillas y el subrayado nos pertenecen.

De la lectura del referido precepto constitucional y causal de inelegibilidad se puede advertir claramente que la misma se aplica a los servidores públicos electos, es decir aquellos que son elegidos mediante el voto popular, mas no así para los servidores públicos de libre designación o nombramiento como es el caso del Vocal designado por el Presidente del Estado ante el OEP.

Sobre el particular la Carta Fundamental es absolutamente clara al señalar en su Artículo 196 que en la interpretación de la misma se: *“aplicará como criterio de interpretación,*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

*con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, **así como el tenor literal del texto.***

#### **POR TODO LO EXPUESO SE CONCLUYE**

Que la conformación del Tribunal Supremo Electoral tiene carácter mixto, pues por una parte, requiere de servidores públicos (seis Vocales) designados mediante convocatoria pública y concurso de méritos, elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa y por otra exige la libre designación de un servidor público (un Vocal) por parte del Presidente o Presidenta de Estado, conforme a su atribución y facultad privativa y discrecional establecida en el Artículo 172 numeral 21 del Texto Constitucional.

A su vez, de la naturaleza y forma de ingreso a la función pública del vocal designado por el Presidente o Presidenta de Estado conforme al Artículo 172, numeral 21, en concordancia con el Artículo 206 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado, se puede advertir que dicho representante del Órgano Ejecutivo tiene la calidad de servidor público de libre designación, según a las condiciones generales del servicio público que se encuentran establecidas e identificadas en el Artículo 233 de la Carta Constitucional.

